

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Abril.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 215.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido el día 19 del actual, del pueblo de Mazariegos, un buche cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Plácido Gregorio, de aquella vecindad, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á su busca, poniéndole á mi disposición si fuere habido, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 21 de Abril de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Pelo cardino, edad dos años, se halla pelado un poco en la parte posterior, está recién capado y el rabo esquilado á forma de borla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de León acerca de las atribuciones de los Comisionados de Ventas y de los Inspectores de Hacienda en los

expedientes gubernativos de investigación de Bienes Nacionales seguidos de oficio:

Resultando que la referida Delegación de Hacienda en 7 de Noviembre último consultó á la suprimida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado si en las denuncias particulares en que los interesados opten porque se tramite y justifique el expediente gubernativo por los Inspectores de Hacienda, corresponde entender en lo referente á Bienes Nacionales al Comisionado de Ventas ó subalterno designado por él, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ó á uno de los Inspectores, según lo dispuesto por el art. 93 del reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública de 31 de Agosto último, y si han de tener derecho á las dietas que determina el art. 30, en caso de conferirse este servicio á los últimos:

Resultando que la expresada Delegación, al formular la consulta, manifiesta su opinión en el sentido de que sería más conveniente al Tesoro lo fuesen los Comisionados de Ventas ó subalternos de éstos, sin más remuneración que los premios concedidos por Real orden de 10 de Junio de 1856, según lo preceptuado en la referida instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que examinados antecedentes legislativos sobre la materia, aparece que por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo del mismo año, se distinguieron las funciones de Comisionado principal de Ventas, cuyas atribuciones taxativamente señalan los artículos 81 y siguientes de la

referida instrucción, de los Investigadores que establece el art. 77 y siguientes de la misma ley, cuyos cargos fueron refundidos en uno por decreto de 31 de Enero de 1874, con la denominación de Comisionados investigadores de Bienes Nacionales, y con los derechos y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores, disfrutando de los premios señalados en las mismas:

Considerando que así reunidos ambos cargos, esos funcionarios continuaron desempeñando los servicios que tenían encomendados hasta la publicación de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones subalternas, en cuyo art. 10 se suprimieron, entre otros, los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales de provincias, determinando el reglamento para el servicio de investigación aprobado por Real decreto de 11 de Mayo del mismo año, en su art. 91, que el principal deber de los Inspectores creados por aquella legislación era procurar el descubrimiento de las fincas, censos y foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, y después, por la ley de 30 de Junio del año último, al suprimirse en su art. 29 las Administraciones subalternas de Hacienda, se autorizó al Gobierno para restablecer los Comisionados de Ventas que habían creado por la citada de 1888, lo cual tuvo efecto por la Real orden de 13 de Julio siguiente, con las atribuciones y premios que los confirió el decreto de 31 de Enero de 1874 y con la facultad de nombrar los Co-

misionados subalternos en los partidos judiciales en la forma que determina el art. 65 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que posteriormente y en el reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 31 de Agosto último, se organizó el de la Investigación, disponiéndose que en lo referente á contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado se desempeñe por el Cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892, determinándose en el art. 30 que dichos funcionarios, además de su sueldo y de las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos les conceden por el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza contributiva, tendrán derecho á las dietas y abono de gastos que designa, siendo uno de sus principales deberes procurar el descubrimiento de las fincas, censos y foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieran ocultado por los poseedores, bien se ignore su existencia ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que las disposiciones citadas envuelven una duplicidad de atribuciones en los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales y los Inspectores de Hacienda en una misma materia, por cuyo motivo es conveniente designar las que á cada uno de esos fun-

cionarios corresponde en materia de investigación de fincas, censos y derechos del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los informes de la suprimida Dirección general de Propiedades y de la de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que los Comisionados de Ventas ejerzan el cargo de Investigadores especiales del ramo de Bienes Nacionales, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1874, con los derechos y deberes que éste les señala, correspondiéndoles, por tanto, seguir de oficio las denuncias á que la consulta de la Delegación de Hacienda de León se contrae.

2.º Que esos derechos concedidos á los Comisionados investigadores de propiedades en el ejercicio de su cargo, no excluyen la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda, creados por Real decreto de 3 de Febrero último, promover expedientes de denuncia por ocultación de fincas y derechos del Estado, debiendo facilitarles las oficinas los datos y noticias que al efecto reclamen, al tenor de lo prevenido en la regla 8.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1886, con opción al premio que les corresponda en cada caso; y si para el mejor éxito de la denuncia tuviesen necesidad del concurso de los Comisionados investigadores de Bienes Nacionales, el premio deberá dividirse por mitad entre ambos funcionarios, según dispone la regla 19 de la mencionada instrucción respecto á denuncias promovidas por particulares.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que la resolución dictada lo ha sido con carácter general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1893.—Gamazo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que recoiban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 8 de la clase 5.ª y 11 de la 8.ª, tarifa

1.ª), que, constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un solo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribirlas en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica; así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

Á los industriales que se les pruebe de un modo que no dé lugar á duda que tienen en depósito una cantidad de géneros notoriamente superior á la que por los cálculos más favorables hechos por peritos han podido elaborar los instrumentos de trabajo que poseen, ó que los expenden de otras fábricas que las de su propiedad, se les considerará falsos fabricantes y se les impondrá la multa del cuádruplo de la cuota, inhabilitándoles para seguir ejerciendo su industria fraudulenta. Serán peritos para dicha valoración otros fabricantes de conocida reputación y experiencia, designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la zona respectiva y presididos por el Delegado ú otro funcionario del Estado que aquél designe.

No se reputará como fraude el hecho de hallarse transitoriamente en el establecimiento de un fabricante géneros de otros fabricantes para completar un paquete ó fardo, pero será condición precisa que se acompañe un documento en que se acredite y justifique el objeto de la entrega, considerándose como fraudulento al fabricante que los conserve en depósito para la venta. Tampoco se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

La falta de cualquiera de estas condiciones ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente

á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó nó similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que formen parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Quando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Quando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleadas

do como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.<sup>a</sup>, los comerciantes del número 48 de la 2.<sup>a</sup>, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.<sup>a</sup>, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exijan el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.<sup>a</sup> puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella, tarifa 4.<sup>a</sup>, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de

la declaración que determina el artículo 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y sino los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al Recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el artículo 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en el cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los

corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.<sup>a</sup> están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó nó retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su

ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

### CAPÍTULO III.

#### Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.<sup>o</sup> Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.<sup>o</sup> Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.<sup>o</sup> Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que se

ban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en la clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población por los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 10 de Abril de 1893.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á la una de la tarde y asiste á ella los Señores Herrero, Cossío, Yagüez, Polanco y Polanco, Monedero, Velasco, Plaza, Heras, Horteiga, Calderón, Delgado Gonzalo, Delgado Cabeza y Cuadros de Medina.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo la orden del día leyendo el dictamen de la Comisión de Fomento, para que en conformidad á las bases establecidas por la Diputación en 13 de Abril de 1892, se conceda al Ayuntamiento de Barruelo una subvención de 7.000 pesetas, cantidad igual á la que se consigna en el presupuesto municipal para dar comienzo á las obras del camino de dicho pueblo á Cillamayor, siendo requisito indispensable antes de disfrutarla, la presentación de la orden aprobatoria del proyecto y el certificado de tener agotados todos los recursos legales, así ordinarios como extraordinarios, á tenor de la regla 4.ª de las bases predichas.

Para una aclaración usa de la

palabra el Sr. Polanco y Polanco, pidiendo á la Comisión que, en lugar de las 7.000 pesetas que ahora se conceden, se haga caso omiso de este particular y se consigne que el Ayuntamiento disfrutará el 50 por 100 del importe total del presupuesto, evitando de esta suerte el tener que volver la Corporación municipal á solicitar la subvención.

A nombre de la Comisión de Fomento indica el Sr. Yagüez que consignadas tan solamente 7.000 pesetas en el presupuesto municipal con destino á las obras, se haría un anticipo de fondos al Ayuntamiento si se concediera mayor suma que la de otras 7.000, que es precisamente el 50 por 100 de lo que en este año se vá á gastar, y ésto implica la reforma de las bases.

Vuelve á insistir el Sr. Polanco á fin de que se aclare si en los sucesivos ejercicios se seguirá entregando una cantidad igual á la consignada por el Ayuntamiento, y contesta el Sr. Yagüez que ésto depende de lo que la Diputación acuerde y de la subsistencia ó derogación de las bases.

Suficientemente discutido el asunto, se aprueba el dictamen en votación ordinaria.

Ratificanse, sin discusión, los acuerdos de la Permanente relativos á las cuentas de suministros con destino á la Beneficencia y Correccional; la distribución de fondos de Febrero y Marzo últimos, así como los balances de contabilidad.

Remitidas por el Director de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial las cuentas del tercer trimestre del actual ejercicio, relativas á la adquisición de carne, tocino, vino, harinas, combustible, ropas, pieles y otros artículos, en su mayoría adjudicados en pública licitación; y resultando de su examen que el precio de cada artículo es el estipulado en el contrato, y que la entrega ha tenido efecto en la forma reglamentaria, apruébanse en conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda las susodichas cuentas.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Lectura y discusión de dictámenes. Era la una y media.—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—Los Secretarios, Martín Delgado.—Santos Cuadros.

## DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 24, 25, 26 y 27 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Fe-

brero últimos; asimismo en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 17 de Abril de 1893.—El Director, Abilio Calderón Rojo.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Cerillas fosfóricas.

Según orden de la Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, fecha 17 del actual, el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertados con la Hacienda ha nombrado con arreglo á la condición 12 del contrato celebrado con el Gobierno á D. Angel Medina, D. Tomás Medina y Don Felipe Sierra, Agentes para perseguir el contrabando de las cerillas y fósforos de todas clases en esta provincia.

Y conforme á la expresada condición, la Dirección general ha acordado con igual fecha autorizar á los indicados Agentes para que con el caracter de funcionarios públicos puedan efectuar la investigación, así como denunciar á la Administración pública la defraudación del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y judiciales, á fin de que presten á los precitados Agentes el auxilio necesario en el servicio que se indica.

Palencia 21 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## Juzgado municipal de Gozón.

Don Senén Salvador y Sarmiento, Juez municipal del distrito de Gozón.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se halla desempeñada interinamente, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia; los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral; esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; la certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño. Y para los efectos con-

siguientes se publica el presente edicto.

Gozón 17 de Abril de 1893.—Senén Salvador.—P. S. O., Aquilino Salvador, Secretario interino.

## Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el próximo año económico de 1893 á 1894, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la Casa Consistorial en los días 3 y 11 del mes de Mayo próximo á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valoria de Aguilar 19 de Abril de 1893.—El Alcalde.

## Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años de todas las especies de consumos para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893 á 1894, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante este Ayuntamiento, el último día de los diez siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el tipo y condiciones del expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Castil de Vela 17 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel Herrero.

## Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por término de un año para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1893 á 94, se anuncia dicha subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial desde las diez á las doce de la mañana, ante este Ayuntamiento, el día siguiente de transcurridos los diez días, contados desde el que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Osornillo 18 de Abril de 1893.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

## Anuncios particulares.

### MOLINO HARINERO.

Se arrienda el situado en la dehesa de Macintos, término de Torre de los Molinos, con tres pares de piedras, limpia y cernido.

Para tratar del precio y condiciones, en Palencia con su dueño Don Gaspar Alonso, y en Macintos con el encargado D. Lucas Garrido.

8—10